



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1806

Bogotá, D. C., martes, 7 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2020 SENADO Y 618 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial.

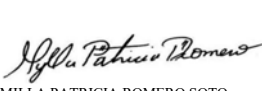
<p style="text-align: center;">Bogotá D.C, 06 de diciembre de 2021</p> <p>Doctores Juan Diego Gómez J. Presidente Senado de la República Jennifer Kristin Arias Falla Presidente Cámara de Representantes Congreso de la República La Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de conciliación del proyecto de ley 173 de 2020 Senado y 618 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial."</p> <p>Señores Presidentes:</p> <p>De conformidad con la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos, Senadora Milla Patricia Romero Soto y el Representante Juan Diego Echavarría Sánchez integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.</p> <p>Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados así:</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO APROBADO EN SENADO (GACETA 437 DE 2021)</th> <th>TEXTO APROBADO EN CÁMARA</th> <th>TEXTO QUE SE ADOPTA Y JUSTIFICACIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p><i>por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial.</i></p> </td> <td> <p>"Por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial – ley Isaac".</p> </td> <td> <p>Se acoge texto de Cámara por cuanto conserva el título original del proyecto de ley.</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>ARTÍCULO 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, para la protección y cuidado de los menores de edad, que padezcan una enfermedad terminal, que requieran cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, o que presenten un cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación, a fin de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente.</p> <p>PARÁGRAFO. La presente ley se aplica en el sector público y privado</p> </td> <td> <p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada una vez por año para el cuidado de los menores de edad, a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia y el cuidado personal de un menor de edad que padezca una enfermedad o condición terminal, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodia, en las situaciones referidas.</p> <p>PARÁGRAFO. Se entenderá por enfermedad terminal lo dispuesto para el efecto en el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014, o la que la sustituya o complemente.</p> </td> <td> <p>Se acoge texto de Cámara por cuanto facilita la interpretación normativa iniciar con el objeto.</p> </td> </tr> <tr> <td> <p>ARTÍCULO 2º. OBJETO. La presente ley incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada una vez por año para el cuidado de los menores de edad, a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia y el cuidado personal de un niño o niña menor de edad que padezca una enfermedad terminal, o que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros</p> </td> <td> <p>ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es de carácter irrenunciable, para la protección y cuidado de los menores de edad, que padezcan una enfermedad o condición terminal, a fin de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente y de sus familias.</p> <p>PARÁGRAFO. La presente ley tiene aplicación tanto en el sector público como en el sector privado.</p> </td> <td> <p>Se acoge el texto de Cámara para dar continuidad en la facilidad interpretativa.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN SENADO (GACETA 437 DE 2021)	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO QUE SE ADOPTA Y JUSTIFICACIÓN	<p><i>por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial.</i></p>	<p>"Por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial – ley Isaac".</p>	<p>Se acoge texto de Cámara por cuanto conserva el título original del proyecto de ley.</p>	<p>ARTÍCULO 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, para la protección y cuidado de los menores de edad, que padezcan una enfermedad terminal, que requieran cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, o que presenten un cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación, a fin de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente.</p> <p>PARÁGRAFO. La presente ley se aplica en el sector público y privado</p>	<p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada una vez por año para el cuidado de los menores de edad, a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia y el cuidado personal de un menor de edad que padezca una enfermedad o condición terminal, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodia, en las situaciones referidas.</p> <p>PARÁGRAFO. Se entenderá por enfermedad terminal lo dispuesto para el efecto en el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014, o la que la sustituya o complemente.</p>	<p>Se acoge texto de Cámara por cuanto facilita la interpretación normativa iniciar con el objeto.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. OBJETO. La presente ley incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada una vez por año para el cuidado de los menores de edad, a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia y el cuidado personal de un niño o niña menor de edad que padezca una enfermedad terminal, o que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros</p>	<p>ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es de carácter irrenunciable, para la protección y cuidado de los menores de edad, que padezcan una enfermedad o condición terminal, a fin de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente y de sus familias.</p> <p>PARÁGRAFO. La presente ley tiene aplicación tanto en el sector público como en el sector privado.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara para dar continuidad en la facilidad interpretativa.</p>
	TEXTO APROBADO EN SENADO (GACETA 437 DE 2021)	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	TEXTO QUE SE ADOPTA Y JUSTIFICACIÓN										
	<p><i>por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial.</i></p>	<p>"Por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial – ley Isaac".</p>	<p>Se acoge texto de Cámara por cuanto conserva el título original del proyecto de ley.</p>										
<p>ARTÍCULO 1º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es de orden público y de carácter irrenunciable, para la protección y cuidado de los menores de edad, que padezcan una enfermedad terminal, que requieran cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas, o que presenten un cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación, a fin de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente.</p> <p>PARÁGRAFO. La presente ley se aplica en el sector público y privado</p>	<p>ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada una vez por año para el cuidado de los menores de edad, a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia y el cuidado personal de un menor de edad que padezca una enfermedad o condición terminal, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodia, en las situaciones referidas.</p> <p>PARÁGRAFO. Se entenderá por enfermedad terminal lo dispuesto para el efecto en el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014, o la que la sustituya o complemente.</p>	<p>Se acoge texto de Cámara por cuanto facilita la interpretación normativa iniciar con el objeto.</p>											
<p>ARTÍCULO 2º. OBJETO. La presente ley incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada una vez por año para el cuidado de los menores de edad, a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia y el cuidado personal de un niño o niña menor de edad que padezca una enfermedad terminal, o que requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros</p>	<p>ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es de carácter irrenunciable, para la protección y cuidado de los menores de edad, que padezcan una enfermedad o condición terminal, a fin de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente y de sus familias.</p> <p>PARÁGRAFO. La presente ley tiene aplicación tanto en el sector público como en el sector privado.</p>	<p>Se acoge el texto de Cámara para dar continuidad en la facilidad interpretativa.</p>											

<p>síntomas, o por cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas.</p> <p>PARÁGRAFO. Se entenderá por enfermedad terminal lo dispuesto para el efecto en el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014, o la que la sustituya o complemente.</p>			<p>médicos de enfermedad terminal o cuadro clínico severo quedarán sujetos al criterio del médico tratante de la respectiva institución prestadora del servicio de salud, o la que haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el menor de edad. El pago de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad se hará de acuerdo a la legislación laboral vigente para la fecha del otorgamiento de la licencia.</p>	<p>Cuando exista controversia sobre el diagnóstico de la enfermedad o condición terminal, se podrá requerir una segunda opinión o la opinión de un grupo de expertos, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014.</p>	<p>Así mismo, el pago de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad estará a cargo de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el trabajador (a) al cual le fue otorgada la licencia.</p>
<p>ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ. La licencia para el cuidado de los menores de edad es una licencia remunerada otorgada una vez por año y por un periodo de 10 días, prorrogables por 5 días adicionales no remunerados, de mutuo acuerdo entre empleador y trabajador, a uno de los padres trabajadores, o a quien detente la custodia y cuidados personales de un niño o niña menor de edad que padezca una enfermedad terminal que requiera acompañamiento permanente o por cuadro clínico severo derivado de un accidente grave que implique riesgo vital o de secuela funcional severa y permanente que requiera rehabilitación intensiva para su recuperación, o requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Las definiciones y diagnósticos</p>	<p>ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ. La licencia para el cuidado de los menores de edad es una licencia remunerada otorgada una vez al año y por un periodo de diez (10) días hábiles, de mutuo acuerdo entre empleador y trabajador (a), a uno de los padres trabajadores cotizantes al sistema general de seguridad social en salud, o a quien detente la custodia y cuidados personales de un menor de edad que padezca una enfermedad o condición terminal.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los diagnósticos médicos de enfermedad o condición terminal quedarán sujetos al criterio del médico tratante de la respectiva institución prestadora del servicio de salud, Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el menor de edad.</p>	<p>Se acoge texto de Cámara con la inclusión del término de la respectiva institución prestadora del servicio de salud aprobada en el texto debatido en Plenaria del Senado, por cuanto los médicos no están adscritos a las EAPB sino a las IPS. Se requiere hacer la claridad correspondiente para evitar inaplicación de la norma.</p>	<p>PARÁGRAFO 2°. El otorgamiento de la licencia que establece la presente ley a uno de los padres, no excluye la posibilidad de que se otorgue al otro, siempre y cuando corresponda a periodos distintos.</p>	<p>PARÁGRAFO 2°. El otorgamiento de la licencia que establece la presente ley a uno de los padres, no excluye la posibilidad de que se otorgue al otro, siempre y cuando no sean concomitantes.</p>	<p>PARÁGRAFO 3°. Los diez (10) días hábiles de la licencia remunerada para el cuidado de la niñez, se otorgarán de manera continua o discontinua según solicitud del trabajador.</p>
<p>Lo anterior sin perjuicio del otorgamiento de la licencia de que trata esta ley.</p>	<p>en su defecto trabajo en casa, siempre que su labor o funciones puedan ser desempeñadas, bajo alguna de estas modalidades mediante el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio del otorgamiento y reconocimiento de la licencia de que trata esta ley.</p>		<p>cada solicitud de licencia para el cuidado de los menores de edad de que trata esta ley.</p>	<p>cada vez que el (la) trabajador (a) realice la solicitud de licencia para el cuidado de los menores de edad, de que trata esta ley.</p>	<p>Se acoge texto aprobado en Plenaria de Cámara de Representantes por mejoras en la redacción que facilitan su interpretación.</p>
<p>ARTICULO 4°. Adiciónese el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente numeral:</p>	<p>ARTÍCULO 4°. Adiciónese un numeral al artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, que indique:</p>	<p>Se acoge texto de Senado por cuanto es más detallado respecto de las características de la enfermedad o circunstancias que inciden en el otorgamiento de la licencia, tomando parte de la redacción inicial del texto aprobado en la Cámara de Representantes para dar precisión en la redacción respecto de que se trata de <u>conceder la licencia de 10 días hábiles</u></p>	<p>ARTÍCULO 6°. REGLAMENTACION. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo reglamentarán la presente ley en el término de 6 meses.</p>	<p>ARTÍCULO 6°. REGLAMENTACIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo, reglamentará lo consagrado en la presente ley.</p>	<p>Se acoge texto aprobado en Plenaria de Cámara de Representantes por mejoras en la redacción que facilitan su interpretación.</p>
<p>12. Conceder la licencia de <u>10 días hábiles</u> para el cuidado de la niñez que trata esta ley, al padre, madre o quien detente la custodia y cuidado personal de los menores de edad que padezcan una enfermedad terminal o cuadro clínico severo derivado de un accidente grave y requieran un cuidado permanente; o requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.</p>	<p>12. Conceder la licencia de 10 días hábiles para el cuidado de la niñez, al padre, madre o quien detente la custodia y cuidado personal de los menores de edad que padezcan una enfermedad o condición terminal.</p>	<p>Se acoge texto aprobado en Plenaria de Cámara de Representantes por mejoras en la redacción que facilitan su interpretación.</p>	<p>ARTÍCULO 7° (NUEVO). Prioridad en Programas de Apoyo Social. El Gobierno Nacional priorizará la asignación de beneficios establecidos en programas de apoyo social a los hogares vulnerables que tengan a cargo menores de edad con enfermedades terminales o que tengan las condiciones descritas en el artículo 1° de la presente Ley, y que se encuentren en pobreza o pobreza extrema a partir de las clasificaciones derivadas de las herramientas de información que para el efecto disponga, como el Sisbén.</p>	<p>ARTÍCULO 7°. PRIORIDAD EN PROGRAMAS DE APOYO SOCIAL. El Gobierno Nacional priorizará la asignación de beneficios establecidos en programas de apoyo social a los hogares vulnerables que tengan a cargo menores de edad con enfermedades o condiciones terminales y que se encuentren en estado de pobreza o pobreza extrema a partir de las clasificaciones derivadas de las herramientas de información que para el efecto disponga el Sisbén.</p>	<p>No hay diferencias en los textos aprobados en Plenaria del Senado y Plenaria de Cámara de Representantes.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. PRUEBA DE LA INCAPACIDAD. La licencia remunerada descrita en el artículo 3° de la presente ley será concedida por el empleador, previa certificación o incapacidad otorgada por el médico tratante que tenga a su cargo la atención del menor en donde conste la necesidad de acompañamiento y el diagnóstico clínico.</p> <p>PARÁGRAFO. Las incapacidades o certificaciones médicas deberán renovarse por</p>	<p>ARTÍCULO 5°. PRUEBA DE LA INCAPACIDAD. La licencia remunerada descrita en el artículo 3° de la presente ley será concedida por el empleador, previa certificación o incapacidad otorgada por el médico tratante que tenga a su cargo la atención del menor de edad, en donde conste la necesidad de acompañamiento y el diagnóstico clínico.</p> <p>PARÁGRAFO. Las incapacidades o certificaciones médicas deberán renovarse</p>		<p>ARTÍCULO 8°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 8°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	

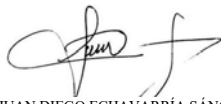
<p>Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado proyecto de ley n° 618 de 2021 cámara – 173 de 2021 senado “por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial – ley Isaac”. y que a continuación se transcribe:</p> <p>TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE LEY N° 618 DE 2021 CÁMARA – 173 DE 2021 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN PARÁMETROS PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LA NIÑEZ EN ESTADO DE VULNERABILIDAD ESPECIAL – LEY ISAAC</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley incluye dentro de las obligaciones del empleador, el reconocimiento y otorgamiento de una licencia remunerada una vez por año para el cuidado de los menores de edad, a uno de los padres trabajadores o a quien detente la custodia y el cuidado personal de un menor de edad que padezca una enfermedad o condición terminal, a fin de que el menor pueda contar con el cuidado de sus padres o de su custodio, en las situaciones referidas.</p> <p>PARÁGRAFO. Se entenderá por enfermedad terminal lo dispuesto para el efecto en el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014, o la que la sustituya o complemente.</p> <p>ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley es de carácter irrenunciable, para la protección y cuidado de los menores de edad, que padezcan una enfermedad o condición terminal, a fin de mejorar la calidad de vida y bienestar del paciente y de sus familias.</p> <p>PARÁGRAFO. La presente ley tiene aplicación tanto en el sector público como en el sector privado.</p> <p>ARTÍCULO 3°. LICENCIA PARA EL CUIDADO DE LA NIÑEZ. La licencia para el cuidado de los menores de edad es una licencia remunerada otorgada una vez al año y por un periodo de diez (10) días hábiles, de mutuo acuerdo entre empleador y trabajador (a), a uno de los padres trabajadores cotizantes al sistema general de seguridad social en salud, o a quien detente la custodia y cuidados personales de un menor de edad que padezca una enfermedad o condición terminal.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Los diagnósticos médicos de enfermedad o condición terminal quedarán sujetos al criterio del médico tratante de la respectiva institución prestadora del servicio de salud, Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el menor de edad.</p> <p>Cuando exista controversia sobre el diagnóstico de la enfermedad o condición terminal, se podrá requerir una segunda opinión o la opinión de un grupo de expertos, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1733 de 2014.</p>	<p>Así mismo, el pago de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad estará a cargo de la respectiva Entidad Administradora de Planes de Beneficio de Salud, o quien haga sus veces, a la cual se encuentre afiliado el trabajador (a) al cual le fue otorgada la licencia.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. El otorgamiento de la licencia que establece la presente ley a uno de los padres, no excluye la posibilidad de que se otorgue al otro, siempre y cuando no sean concomitantes.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. Los diez (10) días hábiles de la licencia remunerada para el cuidado de los menores de edad, se otorgarán de manera continua o discontinua, según acuerden el empleador y el (la) trabajador (a).</p> <p>PARÁGRAFO 4°. El (la) trabajador(a) que ostente la custodia y cuidado personal del menor de edad, que padezca una enfermedad o condición terminal, de común acuerdo con el empleador, podrá solicitar ejecutar su labor bajo la modalidad de Teletrabajo o en su defecto trabajo en casa, siempre que su labor o funciones puedan ser desempeñadas, bajo alguna de estas modalidades mediante el uso de las tecnologías de la información y telecomunicaciones.</p> <p>Lo anterior sin perjuicio del otorgamiento y reconocimiento de la licencia de que trata esta ley.</p> <p>ARTICULO 4°. Adiciónese el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo con el siguiente numeral:</p> <p style="padding-left: 20px;">12. Conceder la licencia de 10 días hábiles para el cuidado de la niñez, al padre, madre o quien detente la custodia y cuidado personal de los menores de edad que padezcan una enfermedad terminal o cuadro clínico severo derivado de un accidente grave y requieran un cuidado permanente; o requiera cuidados paliativos para el control del dolor y otros síntomas.</p> <p>ARTÍCULO 5°. PRUEBA DE LA INCAPACIDAD. La licencia remunerada descrita en el artículo 3° de la presente ley será concedida por el empleador, previa certificación o incapacidad otorgada por el médico tratante que tenga a su cargo la atención del menor de edad, en donde conste la necesidad de acompañamiento y el diagnóstico clínico.</p> <p>PARÁGRAFO. Las incapacidades o certificaciones médicas deberán renovarse cada vez que el (la) trabajador (a) realice la solicitud de licencia para el cuidado de los menores de edad, de que trata esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 6°. REGLAMENTACIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Trabajo, reglamentará lo consagrado en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7°. PRIORIDAD EN PROGRAMAS DE APOYO SOCIAL. El Gobierno Nacional priorizará la asignación de beneficios establecidos en programas de apoyo social a los hogares vulnerables que tengan a cargo menores de edad con enfermedades o condiciones terminales y que se encuentren en estado de pobreza o pobreza extrema a partir de las clasificaciones derivadas de las herramientas de información que para el efecto disponga el Sisbén.</p>
--	--

ARTÍCULO 8°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente



MILLA PATRICIA ROMERO SOTO
Senadora de la República
Partido Centro Democrático



JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Partido Liberal

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 38 DE 2021 SENADO – 521 DE 2021 CÁMARA

por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de distrito turístico, cultural e histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico (Segunda vuelta).

<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 38 DE 2021 SENADO, 521 DE 2021 CÁMARA. -SEGUNDA VUELTA-</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la constitución política otorgándole la categoría de distrito turístico, cultural e histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico”.</i></p> <p>Palabras clave: Distrito, Descentralización, Autonomía, Participación. Instituciones clave: Entidad territorial de Puerto Colombia, Atlántico.</p> <p style="text-align: center;">I. INTRODUCCIÓN.</p> <p>El objetivo del presente informe es realizar un análisis detallado del Proyecto de Acto Legislativo No. 38 de 2021 Senado, 521 de 2021 Cámara (en adelante, “el Proyecto”) para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el proyecto de acto legislativo debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado. La presente ponencia consta de las siguientes secciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Introducción. II. Síntesis del Proyecto. III. Trámite del Proyecto. IV. Argumentos de la exposición de motivos. V. Marco normativo. VI. Consideraciones del ponente. VII. Conclusión. VIII. Conflicto de intereses. IX. Proposición. 	<p style="text-align: center;">II. SÍNTESIS DEL PROYECTO.</p> <p>Este Proyecto de Acto Legislativo tiene como objetivo otorgar al municipio de Puerto Colombia, Atlántico, la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico, reconociendo el innegable impacto histórico que el municipio ha tenido para el desarrollo comercial y portuario del país; de igual manera otorgarle las herramientas para fortalecer su potencial turístico y sus actividades que son y seguirán siendo de gran importancia para el futuro del país.</p> <p>El proyecto, conforme al texto aprobado en la Honorable Comisión Primera del Senado de la República, consta de 3 artículos, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1. Adiciona un inciso y un párrafo al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera: <p style="margin-left: 40px;"><i>“El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Su régimen político, fiscal y administrativo serán los que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y en lo no dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios.</i></p> <p style="margin-left: 40px;">Parágrafo: <i>La ciudad de Puerto Colombia como Distrito de Turístico, Cultural e Histórico y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en turismo, cultura e historia”.</i></p> <p>Dándole de esta manera la denominación y características propias de un distrito turístico, cultural e histórico al municipio de Puerto Colombia.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2. Adiciona un inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera: <p style="margin-left: 40px;"><i>“(…) El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Sus autoridades junto con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación para el aprovechamiento del desarrollo”.</i></p> <p>De esta manera se mantiene el régimen y carácter propio de un distrito turístico, cultural e histórico y garantiza el crecimiento tanto cultural como económico del municipio de Puerto Colombia mediante estrategias de desarrollo tanto territoriales como nacionales.</p> • Artículo 3. Establece la vigencia del Acto Legislativo, el cual rige a partir de su promulgación. 	<p style="text-align: center;">III. TRÁMITE DEL PROYECTO.</p> <p>Origen: Congresional, radicado el 10 de marzo de 2021.</p> <p>Autores de la iniciativa: Honorables Senadores: Armando Alberto Benedetti Villaneda, Efraín José Cepeda Sarabia, Mauricio Gómez Amin. Honorable Representante: Martha Villalba Hodwalker, Armando Zabarain D’ Arce, Astrid Sánchez Montes De Oca, Modesto Aguilera Vides, Cesar A. Lorduy Maldonado, Karina Rojano Palacio, Sara Elena Piedrahita Lyons, Teresa de J. Enriquez Rosero, Monica Liliana Valencia Montaña, Mónica Raigoza Morales, Norma Hurtado Sanchez, Milene Jarava Diaz.</p> <p>Proyecto Publicado: Gaceta del Congreso No. 117/2021</p>

IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICION DE MOTIVOS.

En la exposición de motivos del presente proyecto de Acto Legislativo, se establece una serie de beneficios que la aprobación de esta norma traería al municipio de Puerto Colombia. Algunos de estos son:

1. Ser participe en forma directa de los recursos nacionales y departamentales para el desarrollo municipal por vía del sistema general de participaciones y regalías.
2. Fortalecer y ampliar su actividad y servicios históricos, turísticos y culturales.
3. Obtención de mejores instrumentos para el desarrollo y crecimiento con el aprovechamiento del patrimonio artístico, histórico y cultural.
4. Participar con voz y voto en todas las instancias administrativas de las cuales hace parte, en igualdad de condiciones que los departamentos, con la formulación de diversos planes.
5. Fortalecer su estructura administrativa y política y acercarla a los ciudadanos.
6. Suscribir contratos y convenios en el marco de la normatividad vigente, bajo las prerrogativas que en materia de acceso y estabilidad jurídica le son aplicables.
7. Mejorar la calidad de vida de sus habitantes.
8. Mejores oportunidades para el desarrollo turístico, histórico y cultural con impulso de la actividad empresarial e industrial.
9. Fortalecimiento en los procesos de descentralización.

Así las cosas, el Proyecto de Acto Legislativo tiene como propósito dinamizar la economía del municipio, mediante el aumento en la demanda de bienes de consumo producidos en el municipio y en todo el territorio caribe, así como el aumento en la demanda de servicios de hospedaje, construcción, turismo y transporte que permitan un mayor desarrollo de todos los renglones de la economía aledaña, para generar empleo, promover nuevos emprendimientos y futuras políticas publicas que

permitan tanto la promoción como el desarrollo del turismo, la historia y la cultura, y la producción de bienes y servicios en el marco de la Economía Naranja propuesta para más actividades artísticas y culturales y desarrollo de nuevos emprendimientos productivos para la consolidación de las industrias creativas.

Adicionalmente se realiza una reseña en la cual se resalta la relevancia histórica que tiene el Puerto Colombia para el país, la cual se explica por el desarrollo económico, social y de ingeniería que implicó su consolidación como terminal marítimo hacia finales del siglo XIX y en la primera mitad del XX.

Las construcciones del Muelle de Puerto Colombia y de la vía férrea que lo conectaba con Barranquilla para el transporte de carga, fueron de fundamental importancia para el desarrollo del país durante las primeras cinco décadas del siglo pasado.

La explicación de esto se da, en primer lugar, por el hecho de que los dos grandes puertos que tuvieron relevancia estratégica hasta el siglo XVIII, el de Cartagena y el de Santa Marta, no la presentaron para el comercio moderno debido a la poca navegabilidad que ofrecían, particularmente por la sedimentación, y a la nula conexión que tenían con el Río Magdalena, principal arteria fluvial para el transporte de carga y de pasajeros entre las costas y el interior del país (Correa, J. 20123).

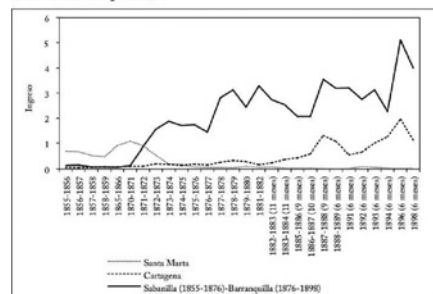
En segundo lugar, no fue hasta la construcción del puerto satélite en la bahía de Sabanilla (corregimiento de Puerto Colombia) y de la línea férrea que lo comunicó con la capital del Atlántico, Barranquilla, que esta última se erigió y transformó en el principal puerto de Colombia, pues a comienzos del siglo XIX los bancos de arena de Bocas de Ceniza impedían el paso de los buques desde el mar hacia Río Magdalena (Ibíd.).

En la apertura al mercado mundial que experimentó el país a finales del siglo XIX, era fundamental contar con un puerto que redujera los tiempos y los costos del transporte (Zambrano, M. 2019). Así las cosas, la construcción de estas dos obras trajeron para Puerto Colombia, para Barranquilla y para Colombia importantes efectos sociales y económicos. A nivel demográfico y social, por ejemplo, “entre 1843 y 1851 la población barranquillera pasó de 11.510 a 12.265 habitantes, mientras que Cartagena y Santa Marta pasaron de 20.257 y 11.393 a 18.567 y 5.774 habitantes, respectivamente, en ese mismo periodo; lo que sugiere una recomposición de la población caribeña en favor del centro más dinámico” (Ibíd.).

A nivel comercial, por su parte, “entre 1865 y 1866 se exportaron 4.154 toneladas de tabaco a través de Sabanilla frente a 546 que lo hicieron por Cartagena y Santa Marta, aunque seguía siendo un caserío pequeño con una escuela y sin iglesias (Posada, 1987, 18)” (Ibíd.). Igualmente, una vez se terminó la primera etapa del ferrocarril de Sabanilla en el año 1871, los ingresos de aduanas entre Sabanilla, Cartagena y Santa Marta marcaron registros muy desiguales, saliendo favorecido el corregimiento de Puerto Colombia.

En el siguiente recuadro, el autor Juan Santiago Correa retoma los datos obtenidos por Nichols (1988) y Poveda (2010), y muestra cómo no solo se trasladó más carga de comercio exterior hacia el Puerto de Sabanilla, sino que también se registró un crecimiento global de los ingresos, en contravía de lo que sucedió con los Puertos de Cartagena y Santa Marta.

Ingresos de las aduanas de Sabanilla, Cartagena y Santa Marta, 1855-1898 (Millones de pesos)



Fuente: Nichols (1988, 211) y Poveda (2010, 107-108).

Con todo esto, el muelle fue considerado en su momento el segundo más largo del mundo, con 4.000 pies de longitud, así como el tercero de mayor calado en su categoría a nivel mundial. Ahora bien, el desarrollo de Puerto Colombia como puerto marítimo no solo implicó resultados a nivel económico y comercial, sino que también produjo un flujo migratorio del cual hoy en día todavía se aprecian consecuencias.

Por el puerto ingresaron para la época las culturas árabes, que emigraron de sus países para no ser reclutados por el Imperio Otomano con el fin de engrosar las filas del ejército en el frente de Palestina; los libaneses, seguidos por palestinos y finalmente sirios, posteriormente llegarían judíos, italianos, y otras culturas que salieron de Europa huyendo de la Primera Guerra Mundial, pues buscaban nuevos horizontes y al ver el gran desarrollo de esta zona portuaria, se quedaron en nuestro país para nutrir de mayor riqueza la cultura caribe.

El desarrollo portuario de Puerto Colombia también produjo que el municipio fuera la puerta de entrada de una de las industrias que posteriormente tendría mayor crecimiento en el país: la de la aviación.

<p>El Piloto William Knox Martin, con el apoyo de empresario barranquillero y amigo suyo, Mario Santodomingo, realizó un vuelo desde el Parque Once de Noviembre en Barranquilla hasta Puerto Colombia en un incipiente prototipo de avión, dejando caer una tula que contenía unas 200 cartas en lo que es hoy en día la plaza de Puerto Colombia. Con este acontecimiento se marcó el inicio oficial del Correo Aéreo en el país, motivo de orgullo para los habitantes de nuestro municipio.</p> <p>Se hace también una exposición de los atractivos y actividades de Puerto Colombia, que se destaca por sus valiosos monumentos como el Castillo de San Antonio de Salgar que es un lugar de gran interés histórico, pues era un fuerte español que servía como presidio, como colonia y más tarde como refugio del "Paso del Libertador"; el centenario Muelle, ubicado actualmente en la carrera 4 con la calle 1E, construido en 1888 y concebido como parte final del terminal marítimo de Barranquilla ubicado en Puerto Colombia y consagrado como bien de interés cultural de carácter nacional, mediante la Resolución No. 0799 de 1998. Fue considerado una de las más notables construcciones del siglo XIX en el país debido a su importancia como principal puerto marítimo y por el hecho de ser en su momento el segundo muelle más largo del mundo; la Estación del Antiguo Ferrocarril de Bolívar, ubicada en la Plaza Principal y la Casa del Primer Correo Aéreo en el Atlántico. Así como por la impresionante arquitectura del edificio de la alcaldía, la del Santuario Mariano Nuestra Señora del Carmen, la del Hotel Pradomar, la del malecón de Puerto Colombia, entre otros.</p> <p>A instancias de la empresa privada en asocio con el municipio y la gobernación, se han creado interesantes atractivos y actividades culturales que buscan arraigar costumbres de la cultura caribeña, como el proyecto "Defensa del patrimonio vivo de Puerto Colombia" que busca visibilizar la importancia de mantener y salvaguardar los bienes de interés cultural que actualmente siguen en pie en el municipio de Puerto Colombia. Se intenta empoderar a la comunidad sobre la</p>	<p>preservación patrimonial, como una de las fortalezas para el desarrollo del municipio ya que este vio entrar, a través del Muelle Francisco José Cisneros, gran parte de lo que hoy nos caracteriza como esa nación diversa que es Colombia.</p> <p>El festival internacional de coros "Un Mar de Voces" es un encuentro coral no competitivo que reúne los procesos corales pertenecientes al departamento del Atlántico, en donde comparten sus experiencias con grupos corales nacionales y agrupaciones invitadas internacionales. Además de realizar conciertos de gala y didácticos, se ofrecen espacios de capacitación a través de conversatorios y talleres para directores, coristas y público en general. Igualmente, el reconocimiento a la labor de un director coral de Colombia.</p> <p>Una de las más grandes expresiones culturales que dejan entrever el acervo y las raíces costeñas, es El Sirenato; es una fiesta típica de gran repercusión entre los municipios cercanos. Allí es muy común la interpretación instrumental del tambor alegre, en ocasiones es el llamado para ejecutar los bullerengues, y la cumbia. Es un universo mágico y atrayente para toda persona que tenga la fortuna de apreciar la cadencia de ese ritmo.</p> <p>Otra manifestación cultural de gran repercusión nacional es el Festival Internacional de Tunas; desde el 2011, la Fundación Puerto Colombia 6 en alianza con la Tuna Mayor Corazonista viene dando a conocer este género en todo el Atlántico. Desde entonces se han realizado 4 versiones de este festival, con la participación de agrupaciones provenientes de todo el territorio nacional y países como Puerto Rico, España y México. El evento se realiza anualmente en la plaza del Santuario Mariano Nuestra Señora del Carmen, en el mes de octubre.</p> <p>Atlantijazz. Desde 2011 la Fundación Puerto Colombia, en alianza con el grupo de investigación Sapiencia, Arte y Música SAM de la Universidad del Atlántico, han llevado a la plaza de Puerto Colombia el cierre del Festival de Jazz Atlantijazz, un</p>
<p>evento académico que reúne lo mejor de las agrupaciones de este género en el país y la región, el cual también ofrece diversión para todo tipo de público con conciertos en vivo.</p> <p>El municipio cuenta con 2 escenarios culturales, 10 grupos artísticos, 14 grupos folclóricos y 4 grupos de danzas para realizar y fomentar la cultura dentro la población.</p> <p>Artesanías. Parte de la economía del Atlántico la integra el trabajo manual que los artesanos y pescadores de Puerto Colombia desempeñan con gran creatividad y destreza, elaborando las más originales artesanías con materiales propios de la región.</p> <p>Puerto Colombia cuenta con una Asociación de Artesanos, cuyos trabajos son elaborados con recursos del medio, especialmente conchas marinas, maderas, cocos y hojas secas, los productos que más sobresalen son las cerámicas y cestería los cuales son promocionados a través de exposiciones. Existen además varios talleres de ebanistería y modistería organizados en forma de microempresas, creando fuentes de empleo y proyectando el comercio.</p> <p>En materia turística en Puerto Colombia, actualmente, se presenta un turismo social en dos modalidades: una informal, representada en las casetas que están sobre la playa, y otra formal, representada en los establecimientos de las cajas de compensación.</p> <p>En el municipio se localizan 3 hoteles que se consideran patrimonio arquitectónico; cuenta con atractivos turísticos alrededor del muelle, el Castillo de Salgar, la Casa de la Cultura, la Iglesia de Salgar y de Puerto Colombia y la Alcaldía.</p>	<p>Se destacan destinos turísticos hacia el complejo urbano arquitectónico conformado por el Muelle, la Casa de la Cultura, la Alcaldía y la Iglesia, el sol y el mar en las diferentes playas y el Castillo de Salgar.</p> <p>Por todo ello, el municipio también se podría posicionar como un referente en turismo cultural, particularmente el que tiene que ver con turismo patrimonial, turismo de monumentos y turismo histórico.</p> <p>Respecto al desempeño fiscal del municipio de Puerto Colombia, se destaca el buen registro que desde el año 2007 ha presentado en la medición de Desempeño Fiscal que realiza el Departamento Nacional de Planeación. En dicho año se elevó su desempeño pasando de "vulnerable" a "sostenible", y más adelante, en el 2010, pasó a "solvente", categoría que ha mantenido durante casi una década.</p> <p>Dichos resultados, que se fundamentan en variables como "autofinanciación de los gastos de funcionamiento", "respaldo del servicio de la deuda", "capacidad de ahorro", "generación de recursos propios", entre otros, reflejan que el municipio se encuentra en adecuadas condiciones administrativas e institucionales para asumir su nueva categoría de Distrito.</p> <p>Por tomar solo un año, para el 2017 el municipio ocupó el puesto número 33 a nivel nacional entre los mejores con desempeño fiscal, y registró un 93% de generación de recursos propios, un 69% de magnitud de inversión y un 55% en capacidad de ahorro, creándose un entorno de desarrollo robusto, tal como lo clasificó el DNP.</p>

Desempeño Fiscal de Puerto Colombia, según el DNP (2007 – 2017)				
Año	Indicador de desempeño fiscal	Rango Clasificación	Entorno de desarrollo ⁷	Posición a nivel nacional ⁸
2017	82,40	Solvente (>=80)	Robusto	33
2016	81,42	Solvente (>=80)	Robusto	ND
2015	82,64	Solvente (>=80)	Robusto	ND
2014	83,62	Solvente (>=80)		ND
2013	83,99	Solvente (>=80)		20
2012	82,70	Solvente (>=80)		20
2011	81,09	Solvente (>=80)		45
2010	83,35	Solvente (>=80)		48
2009	71,89	SOSTENIBLE (>=70 y <80)		37
2008	70,26	SOSTENIBLE (>=70 y <80)		176
2007	71,94	SOSTENIBLE (>=70 y <80)		153

Elaboración propia a partir del DNP

Según la Universidad del Norte, mediante un proyecto integral de intervención se apuesta por la transformación del municipio de Puerto Colombia, que en el pasado fue centro de la economía nacional al contar con el puerto marítimo más importante del país. El desarrollo de distintos proyectos de investigación en salud, emprendimiento, ingeniería, historia, medio ambiente, turismo y cultura entre otras áreas, son una forma de promover y acompañar estos procesos en las gentes de Puerto Colombia.

Según la Uninorte, el Puerto Colombia de hoy es un municipio con un enorme potencial socioeconómico y territorial. En un contexto global, tiene todo para convertirse en una pieza clave del desarrollo regional, debido a sus ventajas competitivas.

distritales (art. 29.3), no estableció las bases y condiciones para la existencia, modificación, fusión o eliminación de los distritos”.

En otro aparte de la precitada jurisprudencia, sigue diciendo la Corte:

(...) La Corte ha precisado que el acto de creación, eliminación, modificación o fusión de los distritos corresponde al Legislador mediante ley, salvo que el mismo poder constituyente se ocupe de ello, “En suma, a diferencia del municipio, la existencia de la entidad territorial distrital y sus vicisitudes - creación, modificación, fusión, eliminación - depende del Congreso de la República, a través de la ley, de conformidad con el artículo 150, numeral 4 de la Carta, a menos que el propio poder constituyente se ocupe de ello (...)

(...) el acto de creación, eliminación, modificación o fusión de distritos, que debe consistir en una ley, se encuentra regido por otra norma legal, de naturaleza orgánica bajo cuyos parámetros se expide. Corresponde a tal norma legal establecer las “bases y condiciones” de existencia de los distritos y de otras entidades territoriales. Solo que actualmente no existe en el ordenamiento jurídico una normatividad orgánica que predetermine tales “bases y condiciones”, vacío normativo que se ha suplido erigiendo municipios en distritos mediante acto constituyente o legislativo, como ocurría al amparo de la Constitución de 1886 con sus reformas”. (Este último aparte corresponde a la sentencia C-313 de 2009).

De tal abstracción jurisprudencial se colige que la creación de los Distritos por poder constituyente es un acto anterior a la fijación de las bases y condiciones de existencia, las cuales ya fueron atendidas por la Ley con la expedición de la norma 1617 de 2013, modificada por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019.

V. MARCO JURÍDICO.

Este Proyecto de Acto Legislativo por el cual se le otorga al municipio de Puerto Colombia la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico, cumple con lo establecido en los artículos 221, 222 y 223 numeral 2 de la Ley 5ª de 1992.

Cumple además con lo dispuesto en el artículo 114 de la Constitución Política, referente a las facultades del Congreso de la República en la reserva de modificar la Carta Política.

ARTICULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

Creación de distritos mediante actos legislativos.

Para este efecto, es necesario observar como contexto lo dispuesto por el artículo 286 de nuestra Carta Política al expresar que: “Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas”.

Dicho lo anterior, sobre la creación de distritos señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 494 de 2015 lo siguiente:

“En cuanto a la creación de distritos como entidades territoriales, se observa que en la actualidad estas entidades territoriales han surgido de dos maneras: i) voluntad directa del Constituyente de 1991 o; ii) por acto legislativo. La Ley 1454 de 2011 “por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones”, si bien incluyó a los distritos en los esquemas asociativos territoriales (art. 10), reguló las asociaciones entre distritos (art. 13) y asignó competencias normativas

En este entendido, los requisitos dispuestos por las normas legales precitadas, no pueden ser exigibles en este caso y por esta vía, pues se insiste en que tal como lo reitera la Corte Constitucional, la creación de Distritos se puede hacer a través de dos (2) mecanismos: por procedimiento de ley ordinaria, siguiendo los requisitos establecidos en la Ley 1617 de 2013 modificada por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019 -que tiene contenidos de ley orgánica de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C 494 de 2015-, o atendiendo a la voluntad del constituyente, mediante el procedimiento de Acto Legislativo tal y como se ha hecho hasta el momento, siendo así que cualquiera de las dos (2) vías se ajusta al marco constitucional colombiano.

Competencia del Congreso de la República.

Dentro de las facultades del Congreso, claramente están definidas como una de las atribuciones las del artículo 114 de la Constitución Política de 1991, en el que se determinó que: “Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración”. Por otra parte, el legislador en relación con el ejercicio de la función pública opera bajo el principio especial de la competencia funcional, en virtud del cual se encuentra facultado para llevar a cabo las actividades que defina expresamente la Constitución, la ley y el reglamento. En tal sentido, la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo Constitucional ha reiterado que:

(...) “Así mismo esta corporación ha indicado que el Congreso de la República tiene un margen de acción amplio que le otorga la Constitución, en tanto le permite hacer la ley y a partir de allí, entre otros (i) definir la división general del territorio con arreglo a la Constitución” (Sentencia C 098/19).

<p>En igual sentido, la conformación de un Distrito bajo el sistema de modificación constitucional requiere entre otros requisitos: ser tramitado a través de Acto Legislativo y que el mismo sea presentado por al menos diez congresistas.</p> <p>Tal como se ha visto, la verdad es que hoy es posible crear un ente territorial como los Distritos mediante un acto legislativo; como ejemplo de ello se pueden mencionar el Acto Legislativo No. 02 de 2.018 por el cual se modificaron los artículos 328 y 356 de la Constitución Política y se elevó a categoría de distrito especial, industrial, portuario, biodiverso y ecoturístico a las ciudades de Buenaventura y Tumaco, o el Acto Legislativo No. 01 de 2019 por el cual se otorga la categoría de Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico al municipio de Barrancabermeja en el Departamento de Santander. Dichas reformas constitucionales modificaron los mismos artículos que pretende cambiar el presente proyecto de acto legislativo.</p>	<p style="text-align: center;">VI. CONSIDERACIONES DEL PONENTE.</p> <p>Teniendo en cuenta todo lo establecido en la exposición de motivos de este proyecto de acto legislativo, queda claro que el municipio de Puerto Colombia cuenta con todos los requisitos para ser valorado como distrito turístico, cultural e histórico.</p> <p>El aporte histórico y cultural del municipio de Puerto Colombia debe ser reconocido por la nación, ya que es innegable que una gran parte de las innovaciones tecnológicas que entraron a este país fue mediante este puerto, la nación tiene una deuda histórica con este municipio por el cierre definitivo de su puerto a mediados de la década de los años 30 y la aprobación de este proyecto sería una manera en la cual suplir esta, ya que haría visible ante el resto del país la importancia histórica de este municipio y le otorga un merecido puesto en el sistema general de participaciones y regalías para fomentar aun más el desarrollo municipal y regional.</p> <p>También es importante reconocer el potencial turístico que tiene el municipio de Puerto Colombia, el cual crece en parte por los legados históricos que dan testimonio de una época clave en el crecimiento y posicionamiento de Colombia en la región, adicionalmente es visible la influencia cultural que este municipio le ha dado no solo al departamento del Atlántico sino también a la región caribe de Colombia.</p> <p>Consideramos que este proyecto de acto legislativo es fundamental para el desarrollo de la región Caribe en la década venidera, los recursos que obtendría este municipio serán instrumentos de crecimiento turístico, mejoraría en gran medida la calidad de vida de sus habitantes, traería un incremento de inversión y mayores oportunidades para el impulso de actividad empresarial e industrial en toda la región.</p>
<p>Todo lo anteriormente expuesto, se traduce en un beneficio directo para toda la región Caribe, la cual a su vez contribuiría a un incremento considerable de ganancias, tanto económicas, como culturales e históricas para todo el país.</p>	<p style="text-align: center;">VII. CONCLUSIÓN.</p> <p>En conclusión, el Proyecto de Acto Legislativo bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.</p>

VIII. CONFLICTO DE INTERESES.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 182 de la Constitución Política, en atención a la importancia del régimen de conflicto de intereses y a pesar de que esta iniciativa es de carácter general por tratarse de una reforma constitucional, de conformidad con la situación particular de cada uno de los miembros de la Honorable Plenaria del Senado de la República se debe analizar si procede o no la configuración de un posible conflicto de intereses, toda vez que esta importante figura de control debe ser tenida en cuenta bajo las condiciones particulares de cada caso concreto, tal como lo reiteró la Corte Constitucional en la sentencia C-305 de 2021.

IX. PROPOSICION.

Con fundamento en las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a los honorables miembros de la Honorable Plenaria del Senado de la República dar **Primer Segundo al Proyecto de Acto Legislativo Número 38 de 2021 Senado - 521 de 2021 Cámara** "Por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de Distrito Turístico, Cultural e Histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico" conforme al texto aprobado por la Honorable Comisión Primera del Senado de la República el día 06 de diciembre del presente año.

Cordialmente,



ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador de la República

07-12-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES MIXTAS. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional comision.primer@senado.gov.co.



Guillermo León Giraldo Gil
Secretario General Comisión Primera
H. Senado de la República

07-12-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES MIXTAS. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,



GERMAN VARON CONTRINO

Secretario,



GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 038 DE 2021 SENADO - 521 DE 2021 CÁMARA® (Segunda Vuelta)

“POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 328 Y 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGÁNDOLE LA CATEGORÍA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Su régimen político, fiscal y administrativo serán los que determinen la Constitución y las leyes especiales que se dicten sobre la materia, y en lo no dispuesto en ellas, serán las normas vigentes para los municipios. Parágrafo: La ciudad de Puerto Colombia como Distrito Turístico, Cultural e Histórico y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos.

La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en turismo, cultura e historia.

ARTÍCULO 2°. Adiciónese el siguiente inciso al artículo 328 de la Constitución Política, el cual quedará de la siguiente manera:

El municipio de Puerto Colombia se organiza como Distrito Turístico, Cultural e Histórico. Sus autoridades junto con las autoridades nacionales podrán establecer estrategias de articulación para el aprovechamiento del desarrollo.

ARTÍCULO 3. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 038 DE 2021 SENADO - 521 DE 2021 CÁMARA" (Segunda Vuelta) "POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 328 Y 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA OTORGÁNDOLE LA CATEGORÍA DE DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 06 DE DICIEMBRE DE 2021, ACTA N° 34.

NOTA: El texto aprobado por la Comisión corresponde al mismo aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Presidente,


GERMAN VARON COTRINO

Secretario General,


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

CONTENIDO

Gaceta número 1806 - Martes 7 de diciembre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN **Págs.**

Informe de conciliación y texto conciliado del Proyecto de ley número 173 de 2020 Senado y 618 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establecen parámetros para la protección y cuidado de la niñez en estado de vulnerabilidad especial. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera del Proyecto de Acto legislativo número 38 de 2021 Senado – 521 de 2021 Cámara, por el cual se modifican los artículos 328 y 356 de la Constitución Política otorgándole la categoría de distrito turístico, cultural e histórico al municipio de Puerto Colombia en el departamento del Atlántico (Segunda vuelta). 4